



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN: R-TB-001-14

EXPEDIENTE: CDHEH- TB-0316-12

QUEJOSOS:

[REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

HECHOS
VIOLATORIOS:

Violaciones al derecho a
la legalidad y a la
seguridad jurídica
**Ejercicio Indevido de
la Función Pública.**
Violaciones al derecho a
la vida
Homicidio

Pachuca de Soto, Hidalgo; enero de dos mil catorce.

[REDACTED]
SECRETARIO DE SALUD DEL
ESTADO DE HIDALGO.

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
P R E S E N T E S

VISTOS

Para resolver las actuaciones del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio en contra de elementos de Seguridad Pública de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y médicos adscritos al Hospital General de Tulancingo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de

su Reglamento; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado, con base en los siguientes:

HECHOS

1.-El primero de diciembre de dos mil doce, este Organismo inició queja de oficio, ya que vía twitter tuvo conocimiento del fallecimiento de una persona en el Hospital General de Tulancingo de Bravo, supuestamente a consecuencia de golpes inferidos aparentemente por elementos de Seguridad Pública Municipal de Tulancingo (fojas 2-4).

2.- Con fecha diez de diciembre de dos mil doce, compareció [REDACTED] a iniciar queja en contra de médicos del Hospital General y oficiales de Seguridad Pública de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; manifestó que el martes veinte de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las siete de la noche, elementos de la Policía Municipal de Tulancingo arribaron al domicilio de su hermano, [REDACTED], ubicado en la colonia La Cañada, lo golpearon y lo llevaron detenido a las galeras del citado municipio, sitio en donde lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo, principalmente en el abdomen. El jueves veintidós de noviembre de ese año, aproximadamente a las ocho de la mañana, los citados elementos dejaron a su hermano en el parque central frente a la Catedral, todo golpeado y con la ropa maltratada, situación que le comunicó un vecino y fue entonces que acudió con su hermano y lo ingresó al Hospital General de Tulancingo a las diez de la mañana. El viernes veintitrés de noviembre, a las nueve de la noche, la doctora [REDACTED] dijo: "ya llévase a su hermano está ocupando un lugar que otras personas realmente necesitan", entonces lo llevó a su casa en donde al día siguiente falleció (fojas 6-13).

3.- Con fecha ocho de enero de dos mil trece, mediante oficio número 00178, se requirió informe de autoridad a elementos de Seguridad Pública de Tulancingo así como a [REDACTED], personal médico adscrito al Hospital General de Tulancingo. Desprendiéndose del informe de [REDACTED], médica adscrita al servicio de urgencias del Hospital General de Tulancingo, que el veintidós de noviembre de dos mil doce el ahora occiso fue traído por sus familiares quienes solicitaron atención médica en el servicio de urgencias del Hospital General de Tulancingo en el turno matutino. Refirieron que fue agredido por terceras personas (oficiales de policía), recibiendo múltiples golpes contusos en varias partes del cuerpo, esto dos días previos a su asistencia médica. El veintidós de noviembre, [REDACTED] manifestó tener dolor en tórax y abdomen, por lo que fue ingresado al servicio

de urgencias para protocolo de estudio de paciente poli-contundido con posible trauma cerrado de abdomen el cual se descartó con la realización de paraclínicos de laboratorio, gabinete y valoración por el servicio de cirugía general, por lo que el veintitrés de noviembre se inició vía oral, la cual fue tolerada, refiriendo mejoría clínica por el paciente, por lo que el servicio de urgencias del turno matutino le expidió su hoja de alta, recibéndolo en el turno vespertino realizó pase de visita en donde encontró al paciente ~~Emilio Lucio González~~ quien refirió mejoría clínica tolerando la vía oral hemodinámicamente estable con TAM de 73 mmhg, con movilización fuera de cama comunicándole al familiar presente que se mantiene vigente el alta del paciente pudiendo realizar el trámite; sin embargo, el familiar refirió no contar con recursos y se dirigió al área de Trabajo Social para plantear su situación, por lo que continuó vigente su egreso, el paciente permaneció sentado en la silla a un costado de su cama, alrededor de las veinte horas ingresó un paciente muy grave, por lo que le comentó al paciente y familiar la necesidad de utilizar su cama para estabilizar al paciente y accedieron a su petición sin problema alguno el señor Emilio Lucio González sentado en la silla del costado de la cama, pero en ningún momento le dijo al familiar las palabras de las cuales se le acusa. Posteriormente, alrededor de las veintiún horas terminó su jornada laboral quedando el paciente a cargo de médicos de guardia del turno nocturno y permaneciendo en servicio de urgencias el señor Emilio Lucio González y su familiar aún en espera de realizar trámite de alta (fojas 16-40).

Osbaldo Pérez León, médico adscrito al servicio de urgencias del Hospital General de Tulancingo, refirió en su informe de autoridad que el veintitrés de noviembre de dos mil doce, como todas las mañanas de lunes a viernes, hizo su pase de visita rutinario en el servicio de urgencias a las ocho horas, realizando interrogatorio y exploración física al paciente Emilio Lucio González para actualizar la indicaciones médicas y a las once horas regresó a la cama del paciente referido para interrogarlo y explorarlo, en ese momento se encontraba en compañía de su familiar (hermano), quien le preguntó si lo iba a dar de alta, a lo que le respondió que primero lo iba a reinterrogar y explorar y posteriormente revisaría el reporte de ultrasonido abdominal y observaría las nuevas proyecciones radiológicas para corroborar que no hubiera lesiones, al interrogatorio el paciente sólo le refirió dolor a nivel del muslo derecho, le dijo que ya había ingerido alimentos y que había tolerado la vía oral y negaba presencia de fiebre o algún otro síntoma. A la exploración física se encontraba consciente, orientado, tranquilo, adecuada coloración tegumentaria, hidratado, Glasgow de 15 puntos, cabeza sin endostosis, ni exostosis, presencia de dermo escoriaciones faciales, blefaroequimosis de párpado superior izquierdo, ojos simétricos con pupilas centrales isocóricas, normorreflexicas, narinas permeables, cavidad oral húmeda, sin alteraciones, cuello central simétrico cilíndrico no megalias, no ingurgitación yugular, con la presencia de collarín cervical tipo Philadelphia; tórax íntegro, eutrófico con campos pulmonares bien ventilados sin estertores ni sibilancias; ruidos cardíacos

intensos y rítmicos, no soplos, no S3 ni S4; abdomen semigloboso a expensas de panículo adiposo, blando depresible, doloroso a la palpación profunda epigastrio, sin datos de irritación peritoneal no signo de Murphy, no Giordano, no signos apendiculares, peristalsis de adecuada intensidad y frecuencia, sin visceromegalias; genitales externos fenotípicamente masculinos sin alteraciones aparentes; extremidades integra, eutróficas, muslo derecho con dolor a palpación del músculo cuádriceps, con arcos de movilidad y sensibilidad conservados, llenado capilar distal de 1 segundo; no datos de focalización ni de liberación de la vía piramidal. Se le realizó un tercer ultrasonido abdominal reportándose sin lesiones abdominales y sin datos de lesión de víscera maciza; se le realizaron proyecciones radiológicas para fémur, sin presentar soluciones de continuidad ósea, neurológicamente y hemo dinámicamente el paciente se encontraba estable, por lo que decidió su egreso a su hogar por MEJORA CLÍNICA, por lo que realizó su HOJA DE ALTA/EGRESO y receta médica informándole a su familiar ampliamente el estado de salud que guardaba el paciente en ese momento y la vigilancia que debería otorgar al paciente en su hogar, así mismo se le hizo hincapié en que el paciente tenía cita abierta al servicio de urgencias en caso de cualquier dato de complicación (fojas 41-65).

4.- El veintidós de enero de dos mil trece, mediante oficio 00026 se notificó la vista con informes de autoridad descritos en el punto que antecede a Francisco Lucio González, quien después del término concedido manifestó que no era verdad la atención dada por los médicos Osbaldo Pérez León y Tania Celizeth Bernal Ortiz, quienes nunca le informaron si tenía que quedarse internado por más tiempo; en el Hospital no lo quisieron salvar la vida ni lo tomaban en cuenta, como se atreven a decir los doctores que salió por mejoría, cuando salió por que les exigieron que ya estaba dado de alta y que tenían que hacer el trámite de pago (foja 96) .

5.- El veintidós de enero de dos mil trece, mediante oficio número 00033 se solicitó copias certificadas de la averiguación previa 18/HG/1072/2012 al agente del Ministerio Público Determinador adscrito a la mesa IV en el distrito judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo (foja 100).

6.- El seis de febrero de dos mil trece, se recibió escrito signado por Diana de la Concha Lazcano, coordinadora de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; quien refirió que Claudio Humberto Aguirre Rivera y Julio César Olvera Camacho fueron los elementos que participaron en la detención de Emilio Lucio González, a quienes mediante oficio número 00044 se les solicitó informe de autoridad (foja 102).

7.- El dos de abril de dos mil trece, se recibió escrito signado por Diana de la Concha Lazcano, coordinadora de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; quien informó que con relación al informe solicitado a Claudio Humberto Aguirre Rivera y Julio César Olvera Camacho, no fue posible hacer la notificación en virtud de existir un procedimiento penal en su contra y a solicitud de la autoridad judicial para no entorpecer la investigación, así mismo informó que Claudio Humberto Aguirre causó baja desde el 15 de marzo de dos mil trece por no acreditar los exámenes de control de confianza (fojas 112 y 113).

8.- El dos de mayo de dos mil trece, mediante oficio 00191 se solicitó al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, copias certificadas de la causa penal 54/2013 instruida en contra de Pedro Orduña Alvarado, Diego Said Chávez Hernández, Abel Hernández Joaquín, Claudio Humberto Aguirre Rivera y Julio César Olvera Camacho, por el delito de homicidio calificado de quien en vida llevó el nombre de Emilio Lucio González (foja 114).

9.- El trece de mayo de dos mil trece, se recibieron copias certificadas de la causa penal 54/2013 instruida en contra de Pedro Orduña Alvarado, Diego Said Chávez Hernández, Abel Hernández Joaquín, Claudio Humberto Aguirre Rivera y Julio César Olvera Camacho, por el delito de homicidio calificado de quien en vida llevó el nombre de Emilio Lucio González, misma que fue agregada a los autos (fojas 116-558).

10.- El siete de junio de dos mil trece, mediante oficio número 00323 se solicitó al doctor Martín del Campo Olivares, Comisionado de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo, designar médicos peritos a efecto de emitir una opinión a la luz de la *lex artis* médica (*referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse*) respecto de la actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; en la atención brindada a Emilio Lucio González, lo anterior a fin de determinar si la causa de su fallecimiento se debió a una negligencia médica u omisión de atención oportuna (foja 559).

11. Con el objeto de integrar debidamente el expediente de la queja referida y en razón a la complejidad del asunto, el tres de mayo de dos mil trece, se solicitó al Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos su autorización para la extensión

de plazo en la integración del expediente en cuestión, la cual fue concedida en la misma fecha (fojas 560-565).

12.- El treinta de julio de dos mil trece, se recibió escrito signado por Alejandro Pacheco Gómez, subcomisionado jurídico de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo, en el cual solicitó documentos gráficos e imageonológicos (estudios de gabinete) y material fotográfico de seguimiento de la necropsia de quien en vida llevara el nombre de Emilio Lucio González (foja 566).

13.- El quince de agosto de dos mil trece, mediante oficio número 00424, se solicitó a Tomás Alejandro Herrera Pérez, director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, duplicado del material fotográfico de seguimiento a la necropsia de quien en vida llevara el nombre de Emilio Lucio González (foja 567).

14.- El dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante llamada telefónica se solicitó al quejoso, Francisco Lucio González, los estudios de gabinete correspondientes a la intervención médica de su hermano Emilio Lucio González, mismos que no hizo llegar a este Organismo, lo anterior quedó asentado en actas circunstanciadas (fojas 568).

15.- El veintitrés de agosto de dos mil trece, se recibió escrito signado por Tomás Alejandro Herrera Pérez, director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; por medio del cual remitió duplicado del estudio fotográfico, elaborado con motivo del apoyo y seguimiento de la necropsia de ley practicada en el cadáver relacionado con la averiguación previa 18/2983/2012, conformado por 42 placas fotográficas a color en 14 fojas útiles, mismos que en atención al oficio CAMEH/151/2013 se remitieron a Alejandro Pacheco Gómez subcomisionado jurídico de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo (foja 570).

16.- El dos de octubre de dos mil trece se recibió escrito signado por Alejandro Pacheco Gómez, subcomisionado jurídico de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo, quien manifestó que se ven imposibilitados para emitir una opinión a la luz de la lex artis, requerida, por no contar con los elementos suficientes que permitan situar cronológicamente las lesiones internas de quien en vida llevará el nombre de Emilio Lucio González (foja 572).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a)** Queja iniciada de oficio por la que mediante las redes sociales se tuvo conocimiento del fallecimiento de una persona a consecuencia de los golpes que recibió por policías municipales de Tulancingo de Bravo.
- b)** Queja iniciada mediante comparecencia de Francisco Lucio González, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, acumulada a la queja iniciada de oficio el primero de diciembre de dos mil trece.
- c)** Informe rendido por Tania Celizeth Bernal Ortíz, médica adscrita al área de urgencias del Hospital General de Tulancingo.
- d)** Informe rendido por Osbaldo Pérez León, médico adscrito al área de urgencias del Hospital General de Tulancingo.
- e)** Contestación a la vista de informe por Francisco Lucio González, de fecha cinco de febrero de dos mil trece.
- f)** Copias certificadas de averiguación previa 18/HG/1072/2012 iniciada por el delito de lesiones cometido en agravio de Emilio Lucio González.
- g)** Escrito signado por Diana de la Concha Lazcano, mediante el cual hace del conocimiento a este Organismo que los elementos Claudio Humberto Aguirre Rivera y Julio César Olvera Camacho, fueron dados de baja de la corporación.
- h)** Copias certificadas de la causa penal 54/2013-III instruida en contra de Pedro Orduña Alvarado, Diego Sait Chávez Hernández, Abel Hernández Joaquín, Claudio Humberto Aguirre Rivera y Julio César Olvera Camacho, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Emilio Lucio González.
- i)** Oficio de solicitud de colaboración al comisionado estatal de la Comisión de Arbitraje Médico, doctor Martín del Campo Olivares, para la elaboración de una opinión médica en relación a la atención médica brindada a Emilio Lucio González en el Hospital General de Tulancingo.

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Establecida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y 131 de su Reglamento; se han examinado los hechos vertidos por Francisco Lucio González en relación con las pruebas que obran dentro del expediente de mérito, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales aplicables al caso que nos ocupa y observadas las violaciones a los derechos humanos en relación a los hechos con anterioridad expuestos, se enumeran suficientes evidencias para emitir la presente Recomendación.

“Artículo 102. (...) B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. (...)”

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

“Artículo 9 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (...).

“Artículo 85.- El Presidente de la Comisión analizará los proyectos de recomendación y los acuerdos de no responsabilidad presentados por los Visitadores Generales, elaborará las observaciones que considere convenientes y, en su caso, los suscribirá.

Los procedimientos de queja podrán terminar con un acuerdo de no responsabilidad, un acuerdo de conciliación, la emisión de una recomendación o la orientación al quejoso.”

“Artículo 86.- La recomendación no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la aceptación, que le ha dado cumplimiento.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.”

“Artículo 131.- Las recomendaciones, que siempre se dirigirán a la superioridad jerárquica de la autoridad responsable, deberán contener los siguientes elementos:

I. Datos generales de la parte quejosa o agraviada, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, de los antecedentes, de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en que ocurrieron los mismos;

III. Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Observaciones, análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que, en su caso repare y no repita la violación a derechos humanos y, de ser procedente, instruya el procedimiento para sancionar a los responsables”.

De lo anterior, se advierte que esta Comisión es competente para conocer de la queja iniciada de oficio de conformidad con el artículo 25 fracción II, inciso a, de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, que dispone lo siguiente:

(...) “Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a. Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter estatal y municipal y; (...)”

II.- Se inició la presente queja, con la información publicada en la red social “twitter”, en la cual se publicó el fallecimiento de una persona en el Hospital General de Tulancingo a consecuencia de los golpes inferidos por elementos de Seguridad Pública de dicho municipio, por lo tanto, es lógico que esta Comisión debía iniciar de oficio la presente queja.

La noticia también fue dada a conocer a la opinión pública por el diario “El Sol de Tulancingo”, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la cual se informa que: “como consecuencia de brutal golpiza que, todo indica, le propinaron policías municipales de Tulancingo un aseador de calzado falleció en su domicilio este fin de semana”.

Igualmente, se hizo referencia a que Emilio Lucio González de 46 años, vecino de la colonia La Cañada, literalmente fue molido a golpes y, tras dos días de agonía, uno de los cuales estuvo internado en el Hospital General de Tulancingo, dejó de existir.

Por tanto, de la nota periodística se desprende que la muerte de Emilio Lucio González pudiera deberse no únicamente a una omisión en el cuidado y seguridad de quien lo aseguró, hecho ya de por sí bastante grave, sino a una acción desplegada por la involucrada consistente en causarle múltiples lesiones. Siendo así, el punto de controversia se centra en establecer si Emilio Lucio González perdió la vida a consecuencia de las lesiones producidas por los golpes que le fueron propinados por las involucradas, es decir, por una acción o una omisión por parte de los servidores públicos que lo aseguraron o por una negligente atención médica.

Cabe precisar que Francisco Lucio González, hermano del agraviado también inició queja, lo que derivó que se dictara un acuerdo de acumulación en virtud de encontrarse identidad de autoridades y hechos que motivaron el inicio de la queja que por esta vía se resuelve, lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 158 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Después de analizar los hechos en relación con las pruebas o evidencias que obran dentro del expediente, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, acreditada la violación a los derechos humanos, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, segunda edición, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conjuntamente con Editorial Porrúa, señala que el derecho a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

Se precisa que en la especie, el hecho violatorio a analizar es homicidio, y en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se define como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público o por otro particular con la anuencia de este.

Así, el derecho a la vida es el más importante y básico de los derechos humanos, fuente de la cual todos emanan, y en el particular se privó a [REDACTED] de la suya. Lo anterior se afirma tras un cuidadoso análisis de las evidencias que obran en el expediente.

Para obtener más información sobre los hechos se solicitó al agente del Ministerio Público determinador de la mesa IV, copia certificada de la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos; respondió que sólo proporcionaba copias certificadas de la indagatoria 18/HG/1072/2012, la cual se inició con motivo de las lesiones que presentó el agraviado, mencionó que de la indagatoria 18/HG/1072/2012, iniciada con motivo del fallecimiento de [REDACTED], estaba imposibilitado para proporcionar copias, lo anterior, por tratarse de la investigación de un delito grave.

De igual forma, se solicitó informe a [REDACTED], ya que estos fueron los que acudieron al reporte, lo anterior manifestado por [REDACTED], coordinadora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tulancingo, en escrito de fecha diez de febrero de dos mil trece (foja 102), dicha solicitud fue contestada por [REDACTED], coordinadora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tulancingo, en el sentido de que no fue posible hacer la notificación en virtud de existir un procedimiento penal en su contra y a solicitud de la autoridad judicial para no entorpecer la investigación; así mismo informó que [REDACTED] causó baja desde el 15 de marzo de dos mil trece por no acreditar los exámenes de control de confianza; no se solicitó informe de autoridad a [REDACTED], debido a la solicitud hecha por [REDACTED], coordinadora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tulancingo, en el sentido de existir un procedimiento penal en su contra y a solicitud de la autoridad judicial para no entorpecer la investigación.

Por lo anterior, se solicitó copias certificadas de la causa penal 54/2013 instruida en contra de [REDACTED], por el delito de homicidio calificado de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], dentro de la cual se advierte que no sólo [REDACTED], participaron en los hechos sino también [REDACTED], quienes también golpearon a [REDACTED], siendo los elementos [REDACTED] los que el veinte de noviembre de dos mil doce detuvieron a [REDACTED], el cual dentro del certificado de integridad física realizado por

[REDACTED], médica adscrita a la dirección de Seguridad Pública de Tulancingo de Bravo; que se le practicó al ingreso a barandilla que obra a foja 68 de la citada causa penal presentaba intoxicación alcohólica grado dos, intoxicación tóxica por resistol, y con las lesiones siguientes: edema en dorso de nariz, edema en labios de lado derecho, equimosis lineal en tórax, múltiples equimosis en brazo derecho, dermoescoración en codo derecho, dermoescoración en ante brazo derecho, dermoescoración en clavícula izquierda equimosis lado izquierdo, equimosis en abdomen hemicóndrio izquierdo. De este certificado se advierte que **[REDACTED]**, al momento de ingresar a barandilla, entre otras lesiones presentó equimosis en abdomen de lado izquierdo y en el costado izquierdo. Con lo anterior se concluye que las lesiones que presentó **[REDACTED]** fueron ocasionadas antes de su arribo a la barandilla municipal (detención) y que bien le pudieron haber sido producidas en el momento de su aseguramiento y su traslado a barandilla, tiempo, durante el cual estuvieron a cargo los elementos **[REDACTED]**.

Por otra parte, **[REDACTED]** refirió al momento de formular querrela por el delito de lesiones que “...el martes veinte del mes y año en curso, estaba en mi casa, serían como las siete de la noche llegaron varias personas no sé sus nombres y me empezaron a pegar, me subieron a la patrulla esposado, estas personas eran policías y me llevaron a Metlatla a donde está la cárcel, ahí me tuvieron un día, al otro día me pegaron...” Declaración que coincidió con lo narrado por el quejoso **[REDACTED]** en su queja inicial “... El martes veinte de noviembre del año en curso, aproximadamente a las siete de la noche, elementos de la policía municipal de Tulancingo de Bravo, arribaron al domicilio de su hermano - **[REDACTED]** - ubicado en la colonia La Cañada lo golpearon y llevaron detenido a las galeras del citado municipio sitio en donde lo siguieron golpeando en diversas partes del cuerpo principalmente en el abdomen...”. De lo anterior, se desprende a foja 70 de la causa penal (boleta de asegurado) que **[REDACTED]** ingresó a la barandilla el veinte de noviembre de dos mil doce a las veintidós horas y egresó a las siete horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, lo que advierte que **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, fueron los elementos que estuvieron adscritos a las galeras los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil doce, fechas en que ocurrieron los hechos, tal como se desprende del informe signado por **[REDACTED]**, coordinadora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Tulancingo.

Ahora bien, a foja 153 dentro la causa penal 54/2013 se encuentra el certificado médico signado por **[REDACTED]**, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Hidalgo, quien a la exploración física encontró en [REDACTED], el veintidós de noviembre de dos mil doce a las 17:35 horas, lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, a expensas de traumatismo craneoencefálico, torácico y abdominal; en estas condiciones las lesiones que aparecen en el certificado visible a foja 185 y las que aparecen en el certificado visible a foja 153 son distintas, esto es, para el veintidós de noviembre de dos mil doce a las 17:35 horas, [REDACTED] presentaba más lesiones que las que presentó el veinte de noviembre de dos mil doce a las 22:08 horas al ingresar al área de barandilla, de lo que se corrobora que [REDACTED] también fue golpeado durante su estancia en las galeras de la barandilla municipal; lo que se adminicula en el resultado del Protocolo de necropsia realizado al cadáver de [REDACTED] el cual establece que la causa de muerte fue a consecuencia de conjunto de traumatismo cráneo, toraco abdominal.

En ese tenor, el acervo probatorio ha resultado suficiente para considerar que las involucradas violaron los derechos humanos de [REDACTED], en específico su derecho humano a la integridad personal, al haberle inferido lesiones que pudieron ser la consecuencia de que finalmente perdiera la vida y con ello el derecho más importante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado sobre el derecho a la vida que:

(...) El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

I.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3º establece que:

“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 6.1 expone:

“...El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su hipótesis 4.1 que:

“...Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

En tanto que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre plantea en su precepto 1º:

“...Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”.

Por ello, con el fin de que quienes ejercen un servicio público respeten y protejan la dignidad humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos, principalmente los derechos a la integridad personal y a la vida, se han emitido otros instrumentos internacionales relativos al uso de la fuerza como son el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que en su hipótesis 3º dispone:

“...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...”.

De igual manera, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley disponen, entre otros aspectos:

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y

armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En razón de todo lo anterior, es inexistente cualquier justificación para haber agredido al agraviado, hoy occiso , porque la resistencia que hubiese podido presentar, en ningún momento ameritaba usar la fuerza y menos de la manera en que las involucradas lo hicieron.

Es aplicable también el artículo 44, fracción XXXII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que dispone las obligaciones de los integrantes las instituciones policiales, entre ellas conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza.

[illegible]

Otro aspecto sumamente importante a destacar es que resulta inverosímil que aún cuando el resultado de la necropsia practicada por [REDACTED] perita médica en materia de criminalística de campo adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, (visible de foja 190 a 220) concluyó en que [REDACTED] falleció a consecuencia de conjunto de traumatismo craneo, toraco abdominal, circunstancia que durante el tiempo que permaneció internado en el Hospital General de Tulancingo, entre los días 22 y 23 de noviembre de dos mil doce, el personal que le proporcionó la atención médica no advirtió que su estado de salud era delicado; no obstante de haberle practicado diversos estudios de gabinete, como lo fue dos ultrasonidos y exámenes radiológicos. Situación que si fue descrita y clasificada el veintidós de noviembre de dos mil doce a su ingreso en el área de urgencias del hospital General de Tulancingo por [REDACTED], perito médico adscrito a la Dirección general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien dentro de la Averiguación Previa 18/HG/1072/2012, al tener a la vista a [REDACTED] presentó como resultado de la exploración física

“lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días a expensas del traumatismo craneo encefálico, torácico y abdominal” (foja 153).

SERVICIO MÉDICO FORENSE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
GOBIERNO DEL ESTADO
HIDALGO

VERIFICACIÓN PREVIA 18/HG/1072/2012
OFICIO 3641/2012
ASUNTO: DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LESIONES
DIGESEPE MED/HXI/1362/2012
Tulancingo de Bravo, Hgo. a 22 de Noviembre del 2012
17:35 hrs

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR
EN TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.
P R E S E N T E

El que suscribe pinto médico designado por el Director General de Servicios Penales, rinde el siguiente certificado:

Tuve a la vista en el área de urgencias del hospital general de esta ciudad a masculino de nombre [REDACTED] de 47 años de edad, escolaridad 3ero de primaria, ocupación aseador de calzados, estado civil unión libre, originario de Tulancingo y vecino de la colonia la Cañada, Tulancingo, Hgo. Refiere que anoche fue golpeado por cinco policías en todo el cuerpo.

Exploración física

- Paciente encamado
- Con imposibilidad para articular frases largas y comprensión del lenguaje
- Collarín rígido en cuello
- Equimosis violácea de 3x3cm en párpado superior de ojo izquierdo
- Edema de 3x3cm en párpado superior de ojo izquierdo
- Equimosis violácea de 3x3cm en párpado inferior de ojo izquierdo
- Edema de 2x2cm en párpado inferior de ojo izquierdo
- Equimosis violácea de 1x1cm en lobulillo de oreja izquierda
- Equimosis roja de 3x3cm en región sigmoidea de hemicara izquierda
- Equimosis roja de 1x1cm en hombro derecho
- Equimosis roja de 2x1cm en región pectoral de lado derecho
- Equimosis roja de 1x1cm sobre línea media clavicular de tórax anterior de lado izquierdo
- Tórax doloroso a la palpación media y profunda
- Equimosis violácea 10x10 en tercio medio de cara lateral externa de brazo derecho
- Equimosis roja de 1x1cm (en un total de .5) en tercio proximal de cara anterior de brazo izquierdo
- Herida de bordes irregulares cubierta de costra café de 0.5x0.1cm en dorso de mano derecha
- Herida de bordes irregulares cubierta de costra café de 0.3x0.1cm en dorso de mano derecha
- Herida de bordes irregulares cubierta de costra café de 0.5x0.1cm en cara dorsal de articulación metacarpo falangica e interfalangica media de dedo índice de mano izquierda
- Equimosis roja de 12x15 cm en epigastrio
- Excoriación roja de 10x13cm en hemiabdomen de lado derecho
- Abdomen endurecido y doloroso a la palpación media y profunda
- Equimosis roja de 10x10cm en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda
- Equimosis roja de 1x1cm en tercio proximal de cara lateral externa de pierna izquierda
- Cara posterior no valorada debido a imposibilidad del paciente para movilizarla

Resultado: El C. [REDACTED] al momento de su valoración clínicamente con lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días a expensas de traumatismo craneo encefálico, torácico y abdominal.

Consideración. Paciente que queda bajo observación médica, se sugiere reevaluación una vez concluido el tratamiento y apoyo de estudios de imagen (tomografía de cráneo, rayos X de tórax y ultrasonido abdominal).

ATENTAMENTE
M.C.L. Mario Alberto Sánchez Ortiz
CR 53275

Por ende y sin la experiencia médica requerida este Organismo presume que existió negligencia por parte de los médicos [REDACTED] [REDACTED], adscritos al Hospital General de Tulancingo, lo cual no fue posible acreditar por la autoridad correspondiente (Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo) debido la imposibilidad de emitir una opinión a la luz de la *lex artis*, lo anterior, porque

a su dicho no contaron con elementos suficientes que le permitieran situar cronológicamente las lesiones internas.

Considero de suma importancia señalar que las recomendaciones que esta Comisión formula no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad con que su cumplimiento adquiere autoridad ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos Humanos. Por lo escrito en el cuerpo de la presente y agotado el procedimiento regulado en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted:

Secretario de Salud del Estado de Hidalgo, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Realizar una exhaustiva investigación y valoración de la atención médica brindada a [REDACTED] en el Hospital General de Tulancingo y en caso de encontrar responsabilidad en el personal médico que lo atendió; iniciar el o los procedimientos legales a que haya lugar y tomar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de este tipo de hechos.

SEGUNDO.- Capacitar al personal médico para que en el ejercicio de sus funciones brinden un servicio público en materia de salud que redunde en una mejor protección de los Derechos Humanos.

TERCERO.- Se establezcan mecanismos para el seguimiento y evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas al personal médico del Hospital General de Tulancingo, y a los de nuevo ingreso.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A Usted Presidente Municipal Constitucional de Tulancingo de Bravo, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Dar seguimiento a la causa penal 54/2013, iniciada por los hechos relacionados con esta queja y conforme al resultado de la misma, de existir responsabilidad de las autoridades involucradas, proceder conforme a las disposiciones legales correspondientes.

SEGUNDO.- En su caso, evitar la no repetición de hechos similares a los que motivaron el inicio de la presente recomendación, mediante el respeto a las leyes y reglamentos, para que al detener y asegurar a las personas se utilice únicamente la fuerza adecuada y proporcional a la resistencia que presenten, en aras de que no ocurran lamentables consecuencias y se respeten en todo momento los Derechos Humanos.

TERCERO.- Asegurar el funcionamiento de las cámaras de seguridad del área de Barandillas, que permita garantizar la seguridad física de los detenidos y de los elementos de la policía, así como para verificar cualquier hecho que se suscite al interior de la misma.

CUARTO.- Capacitar a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal y a los de nuevo ingreso, respecto de los derechos humanos que le asisten a toda persona sometida a cualquier forma de detención; para que en el ejercicio de sus funciones brinden un servicio público que redunde en una mejor protección de los Derechos Humanos.

QUINTO.- Se establezcan mecanismos para el seguimiento y evaluación periódica de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa Dirección de Seguridad Pública que realiza tareas relacionadas con la prevención del delito.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE